



AÑO XXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 30 de abril del 2021

Nº 4 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

4. ¿Puede la Empresa pública Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. conforme a su naturaleza jurídica, ofrecer y pagar a servidores, salarios por montos diferentes a la categoría de puestos (existentes y similares)?, considera esta Auditoría que esto puede no estar tomando en cuenta que el personal debe ajustarse a perfiles o puestos que deben ser creados, aprobados y alineados estratégicamente a los objetivos, necesidades y expectativas del negocio.

Con la aprobación del Procurador General de la República, por Dictamen N° C-036-2019, de 14 de febrero de 2019, el Procurador Adjunto del Área de la Función Pública, MSc. Luis Guillermo Bonilla Herrera, concluye:

“Cable Visión de Costa Rica S.A. es una empresa pública, no financiera, subsidiaria o que forma parte del Grupo ICE, al cual también pertenecen Radiográfica Costarricense S. A., la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. y la Compañía Radiográfica Internacional Costarricense S. A.

Conforme al régimen jurídico aplicable, la generalidad de sus empleados –salvo puestos gerenciales y de fiscalización superior– se rige por el Derecho Laboral común y por la normativa específica que se emita internamente para ellos.

A falta de normas especiales, aquel régimen jurídico les resulta plenamente aplicable, incluido el denominado “régimen de libre despido” (Arts. 63 constitucional y 85 inciso d) del Código de Trabajo). De modo que en aquella empresa pública se puede cesar o destituir facultativamente y sin causa a cualquier trabajador, pero cancelándole los extremos de vacaciones y aguinaldo proporcionales, preaviso y cesantía. Regla que, por supuesto, tiene sus excepciones según la jurisprudencia laboral y sólo frente a las cuales el ejercicio de esa potestad puede resultar en una actuación antijurídica.

Ley No. 8660 en sus artículos 10, 16, 17 y 32 dan un marco de acción sumamente flexible que faculta a la Junta Directiva de Cable Visión de Costa Rica S.A. dictar, de forma independiente, las normas y políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, así como las obligaciones y derechos de los trabajadores; lo cual no obsta la celebración de negociaciones colectivas de acuerdo con la ley. Lo que conlleva, entre otras cosas, que en el ámbito de la gestión de recursos humanos, no está sujeta a los lineamientos y directrices en materia de empleo público y, por ende, a la política de salarios del Poder Ejecutivo y la creación de plazas, su clasificación y valoración no requerirá autorización o aprobación por terceras instancias.

DICTÁMENES

Dictamen: 036 - 2019 Fecha: 14-02-2019

Consultante: Lizano Villareal Adriana Karlina

Cargo: Auditora Interna

Institución: Cable Visión de Costa Rica S.A.

Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera

Temas: Régimen laboral de la empresa pública. Televisión por cable. Cable Visión de Costa Rica S.A. Régimen jurídico laboral aplicable a sus empleados. Régimen de libre despido. Competencias de Junta Directiva. Ley 8660.

Por oficio N°CVAI-087-2018, de fecha 17 de agosto de 2018 recibido el día 20 de ese mismo mes y año-, la Auditora Interna de Cable Visión de Costa Rica S.A. solicita el criterio técnico-jurídico de la Procuraduría General en cuanto algunos aspectos propios del régimen jurídico aplicable en materia de empleo en dicha empresa pública propiedad del ICE.

En concreto se consulta:

1. ¿Puede la Empresa pública Cable Visión de Costa Rica S.A., sustentada en ser una entidad que opera en el ámbito mercantil, despedir servidores sustentado en la aplicación del artículo 85 inciso d) del Código de Trabajo, sin que medie ninguna justificación o razonamiento más que la cita del mencionado artículo en la correspondiente acción de personal y pagarles preaviso y cesantía, esto por un asunto de voluntad propia del patrono?
2. ¿Puede la Empresa pública Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. conforme a su naturaleza jurídica, nombrar nuevos servidores sin que para los efectos cuente con el perfil del puesto?
3. ¿Puede la Empresa pública Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A. establecer perfiles para los servidores de la organización según la necesidad (en el momento) y sin un Manual descriptivo de puestos o similar, y esquemas salariales aprobados por la Junta Directiva de Cable Visión de Costa Rica CVCR S.A.?

OPINONES JURÍDICAS

OJ: 031 - 2019 Fecha: 13-05-2019

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia**Cargo:** Jefa de Área Comisión Permanente Especial de la Mujer**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** José Enrique Castro Marín y Hernán Enrique Gutiérrez Gutiérrez**Temas:** Proyecto de Ley. Derechos y deberes políticos. Violencia contra la mujer. Violencia política. Derechos políticos.

Licda Ana Julia Araya Alfaro Jefa de Área Comisión Permanente Especial de la Mujer, mediante el oficio número AL-CPEM-150-2017 fechado 4 de julio de 2017, nos solicita emitir criterio en relación con el proyecto legislativo 20.308, denominado “Ley contra el Acoso y/o Violencia Política Contra Mujeres.”

PROPOSITO DEL PROYECTO.

La finalidad del mismo es buscar la protección de las mujeres que participan en la política, quienes en el ejercicio de sus derechos de esa naturaleza son víctimas de acoso y/o violencia política, sancionando dichas conductas.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

El proyecto N° 20.308 que en esta oportunidad nos someten a consulta, tiene su origen en el Proyecto de Ley N° 18.719, cuyo texto sustitutivo aprobado en la Sesión 7 de la Comisión de la Mujer de 29 de Julio de 2015, es la base del presente.

CONCLUSIONES.

1.-La ausencia de una definición clara de lo que, a la luz del proyecto, se debe entender por “*Derechos Políticos*”, podría hacer ineficaz el proyecto, al crear tipos penales abiertos que serían contrarios a la Constitución o bien, sanciones administrativas que dejarían de ser aplicadas por falta de una definición clara.

De igual manera, la exclusión de la definición de lo que se debe entender por Persona Agresora es algo que consideramos debe ser resuelto, recordando que el proyecto original sí contemplaba dicha definición.

2.-También es importante destacar que el Proyecto de Ley carece de políticas claras, que tengan por objetivo la educación para erradicar todo tipo de violencia en las esferas políticas. Esto debe ir acompañado de políticas que erradiquen y prevengan todo tipo de violencia.

3.-Consideramos que es necesaria una definición diáfana del ámbito de aplicación de esta normativa.

Tener claro este punto es importante porque el proyecto habla tanto del sector público como del sector privado, sector este último en los que en algunos casos la ley no podría obligar, por ejemplo, a sancionar administrativamente a una persona.

Si la finalidad del proyecto es la de acabar con la violencia política en contra de las mujeres y si no hay una delimitación clara del ámbito de aplicación de la ley, el proyecto vendría a ser ineficaz.

4.-Antes de la implementación de este proyecto el Legislador podría valorar, de previo, algunos aspectos del mismo que duplican de manera innecesaria ciertos tipos penales.

OJ: 032 - 2019 Fecha: 15-05-2019

Consultante: Nery Agüero Montero**Cargo:** Jefa Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos**Institución:** Asamblea Legislativa**Informante:** José Enrique Castro Marín y Andrés Alfaro Ramírez**Temas:** Recurso de Casación en Materia Penal. Proyecto de Ley N° 20.399 denominado “Ley de Reestructuración del Recurso Extraordinario de Casación en Materia Penal”.

Mediante el oficio número AL-CPAJ-OFI-0078-2017 de fecha 10 de octubre de 2017, la Ana Julia Araya Alfaro Jefa Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, solicita el criterio

técnico-jurídico de este Órgano Consultivo, sobre el Proyecto de Ley N° 20.399 denominado “Ley de reestructuración del recurso extraordinario de Casación en materia penal”.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República y el Lic. Andrés Alfaro Ramírez, Procurador Penal mediante Opinión Jurídica N° OJ-032-2019, dan respuesta a la solicitud remitida, encontrando algunos aspectos que requieren ser modificados:

La iniciativa promueve el artículo 467 del CPP, la cual establecería un listado taxativo de delincuencias en las que resultaría procedente incoar el recurso de casación, atendiendo a los siguientes factores: a) el daño social que producen, b) la alta penalidad con la que se reprimen. La iniciativa contiene a su vez en el numeral 473 una nueva redacción de la disposición homónima vigente en el CPP del artículo 468, el cual establece los únicos motivos específicos que pueden invocarse, aspecto que restringe aun más la impugnabilidad objetiva.

Se considera que la forma más adecuada y coherente de limitar el acceso al recurso de casación en materia penal, no es enunciando taxativamente la tipología del ilícito o del proceso susceptible del mismo, sino con la implementación de otras reglas que no impliquen excluir determinadas tipologías de delitos, tales como las que están previstas por el propio numeral 467 cuya aprobación también se impulsa.

El proyecto aludido también reformula el artículo 477 del CPP, eliminando la causal de existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación o entre las resoluciones dictadas por estos, con las sentencias de la Sala de Casación Penal, lo cual no transgrede el ordenamiento jurídico ni los derechos fundamentales de las personas sentenciadas al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, por cuanto esta modificación es conteste con la posibilidad que se le otorga al legislador de diseñar la política criminal de la forma que estime más conveniente a los intereses sociales.

Consideramos que no existe vicio o incorrección alguna al establecerse que sea el tribunal inferior en grado, o sea los tribunales de apelación de sentencia penal quienes realicen el respectivo análisis, puesto que con las modificaciones introducidas con el proyecto legislativo a otras disposiciones del CPP, existiría normativa escrita suficiente para conocer de antemano cuáles son los requisitos de forma que debe contener el Recurso de Casación, aunado al hecho de que el diseño de la política criminal son asuntos de resorte del legislador.

En lo sucesivo el test de admisibilidad del recurso de casación, sería realizado por el tribunal a quo (Tribunal de Apelación de Sentencia Penal), previo a ser remitido ante el tribunal ad quem (Sala Tercera) para el estudio de fondo, lo cual es una manifestación de horizontalidad en la materia recursiva, asociada con los sistemas jurídicos de avanzada, de corte predominantemente acusatorio, que ha venido sustituyendo los controles verticales de orientación inquisitiva, por lo que estimamos positivo que en nuestro ordenamiento jurídico se implanten institutos que respondan a dicha corriente, máxime que ésta es la que permea nuestro Código Procesal Penal.

Lo que sí podría incidir negativamente en el funcionamiento de la administración de justicia, es el eventual aumento en la carga laboral de los tribunales de apelación de sentencia penal y el tribunal de apelación de sentencia penal juvenil, pues adicionalmente a las demás funciones ordinarias que actualmente desempeñan y de los asuntos que tienen a su cargo resolver, deben asumir el estudio de admisibilidad de la totalidad de los recursos de casación que en adelante y de ser aprobado el proyecto lleguen a promoverse, lo cual supone una tarea que sin duda consumirá tiempo importante del personal profesional y auxiliar que tienen asignado.

Si bien, se establece la posibilidad de trasladar personal auxiliar (no profesional) de la Sala Tercera a los tribunales de apelación de sentencia penal, no se hace ninguna previsión para dotar de mayor cantidad de jueces a esos estamentos, lo que supone un recargo de funciones para los juzgadores que actualmente prestan sus servicios, lo que a su vez podría traducirse en mayores plazos para la resolución de los distintos asuntos que deban conocer.